



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL NRO. 0003 - 2023
DEMANDANTE	ITAMAR HAREL - SHAMIR (HAREL)
DEMANDADA	YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2022-00200 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0021 DE 2023
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurado por el señor **ITAMAR HAREL - SHAMIR (HAREL)**, quien actúa en representación legal del niño **YANAI HAREL - SHAMIR (HAREL) HOYOS**, frente a la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**.

La demanda se fundamentada en los siguientes:

H E C H O S:

Se aduce que el niño **YANAI HAREL- SHAMIR (HAREL) HOYOS** nació en Medellín el día 22 de marzo de 2022, registrado en la notaria 25 del círculo de Medellín bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 61970189, con NUIP 1020328005. Se agrega que, el día 12 de julio de 2021 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **ITAMAR HAREL-SHAMIR (HAREL)** y la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda. A

continuación, se expresa que, posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que estos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada, institución que procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la transferencia embrionaria, consistente en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor **ITAMAR HAREL-SHAMIR (HAREL)** y un óvulo el cual proviene de una donación altruista anónima, lo que se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda, concluyéndose que el niño no posee material genético de la demandada en el presente proceso. A renglones seguidos, se manifiesta que, durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le prestó por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL** de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del infante y la gestante, siendo pagados dichos servicios en su totalidad por el señor **ITAMAR HAREL-SHAMIR (HAREL)**. Se expresa que, una vez nació el niño, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, éste fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza del mismo. Aduce que al niño se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el Laboratorio Genes, con el fin de determinar que efectivamente éste no es hijo biológico de la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, la cual arrojó como resultado como un porcentaje del 99.99% que ésta no era madre del infante. Finalmente, se dice que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio

de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez, en pro de los derechos del niño, iniciar este proceso en particular.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

P E T I C I O N E S

Declarar que el niño **YANAI HAREL- SHAMIR (HAREL) HOYOS**, nacido el día 22 de marzo de 2022, registrado en la Notaria Veinticinco del círculo de Medellín bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 61970189, con NUIP 1020328005, no es hijo de la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**. Que, en consecuencia, se ordene el trámite pertinente sobre el Registro Civil de Nacimiento de **YANAI HAREL-SHAMIR (HAREL) HOYOS** para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, en providencia del 19 de abril de 2022, se admitió la demanda; impartirle el trámite verbal; se ordenó la notificación personal a la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días; se indicó que, en principio no se requería de ordenar la práctica de la prueba del examen de genética, al aportarse con la demanda las experticias científicas realizadas a los señores **ITAMAR HAREL – SHAMIR (HAREL)**, a la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL** y al niño **YANAI HAREL - SHAMIR (HAREL) HOYOS** en el Laboratorio Genes, el día 31 de marzo de 2021; se reconoció personería al apoderado judicial designado por el demandante; y se ordenó tener como parte en el proceso a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, entidades éstas notificadas en la misma calenda del proveído admisorio.

La señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, mediante escrito del día 11 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial, adujo que todos los hechos de la demanda eran ciertos y, frente a las pretensiones, dijo no oponerse a ellas.

Posteriormente, vencido el término de contestación, se procedió, por medio de auto del 02 de septiembre de 2022, a conferir el traslado de la experticia científica, para los fines consagrados en el artículo 386, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, para fines de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Concurrentes los requisitos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del Juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable, entonces, entrar al fondo de la pretensión, puesta en consideración del Estado, a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica.

Por consiguiente, cuando nuestra Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

A tono con lo anterior, el Legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

El artículo 42, inciso 6º, de la Constitución Política, prevé que:

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.”

El artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia, preceptúa que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”

Sobre el tópico a tratar en este asunto, se tiene la definición sobre el alquiler de vientre, en la forma que es definida en Sentencia T 968 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa:

“ALQUILER DE VIENTRE-Definición y finalidad

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina

como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”¹ En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

ALQUILER DE VIENTRE-En Colombia no está regulado, pero tampoco está prohibido expresamente

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Ante la ausencia de legislación en nuestro país frente al caso que nos ocupa, es claro que el derrotero jurídico debe girar especialmente en lo estipulado por la Corte Constitucional en Sentencia T-968 de 2009.

En ella se establece que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de acuerdos de alquiler de vientre, pero respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales

¹ Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

En lo alusivo a la fecundación invitro, la misma jurisprudencia constitucional, en cuanto a los requisitos y condiciones para acceder a ella, además de resaltar la necesidad de una regulación exhaustiva, consigna lo siguientes puntos:

“(i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”²

Bajo la óptica de dicha sentencia se precisa que “el desarrollo de estas técnicas no debe fundarse en prejuicios que reproduzcan aquellos estereotipos según los cuales la maternidad la define la identidad femenina. Las TRHA constituyen un instrumento científico para ampliar el ámbito material de libertad de las personas gestantes en tanto su empleo es el resultado de su decisión y, en modo alguno, para imponer roles incompatibles con la igualdad y la prohibición de discriminación por razones de sexo. Se trata entonces de un grupo de

² Aitziber Emaldi Cirión. *El Consejo Genético y sus implicaciones jurídicas*. Cátedra Interuniversitaria. Fundación BBVA-Diputación Foral de Bizkaia de Derecho y Genoma Humano. Bilbao, Granada, 2001, pp. 409-413.

procedimientos para que las personas, libre de toda interferencia, presión o violencia, explícita o encubierta, tomen las decisiones básicas respecto del control sobre su cuerpo y procreación"

Es necesario adoptar un enfoque de género compatible con la constitución, donde se garantice primero una participación plena y permanente de la mujer en cada una de las etapas del proceso, segundo proveer información completa y detallada de cada uno de los procedimientos, efectos y riesgos. Tercero establecer mecanismos eficientes de comunicación y cuarto brindar asesoría suficiente cuando es requerida, afectos de que la mujer pueda comprender los efectos jurídicos y económicos de los acuerdos o consentimientos que suscriben.

Frente al contrato suscrito debe decirse que las disposiciones constitucionales de la personalidad jurídica (art 14), el libre desarrollo de la personalidad (art 16) y la libre iniciativa privada (art 333) permiten y le dan validez este tipo de contratos, además que no existe regulación alguna que prohíba la celebración de este tipo de acuerdos, cobrando importancia la sentencia T – 357 de 2022 la cual precisa el alcance y el fundamento de los acuerdos privados relativos a las Técnicas De Reproducción Humana Asistida (TRHA), así como su relación con los derechos fundamentales.

Además, estos tipos de acuerdos, según la jurisprudencia constitucional, permiten optimizar los derechos sexuales y reproductivos, desarrollando las TRHA hace posible (i) enfrentar las dificultades de salud que impiden la procreación a través de medios naturales (ii) garantizar el derecho de las personas a elegir el número de hijos (iii) permiten mayores alternativas para aquellas personas cuyas relaciones sexuales no pueden conducir a un embarazo.

En esa instancia puede afirmarse "existe una permisión de las personas y las familias para solicitar la práctica de TRHA, y en ese contexto suscribir contratos que definan las condiciones para la fecundación in – vitro, así como los derechos y obligaciones de quienes los suscriben"

Para ello es menester precisar que los intereses de las personas que pretenden acceder a las TRHA, se conecta estrechamente con el derecho a conformar una familia y con la garantía de los derechos sexuales y reproductivos, así como el reconocimiento que hace la constitución frente a definir responsablemente el número de hijos, procreados naturalmente o con asistencia científica.

Frente a la filiación debe tenerse en cuenta que: “no puede ser un elemento puramente formal”, sino que debe “tener un sustento con la realidad fáctica de las relaciones humana a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad” Esto quiere decir que todas las personas son titulares de reclamar el derecho de reconocer su verdadera filiación.

Ahora bien, no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética han avanzado a tal punto que se aproximan casi a un cien por ciento de certeza, de ahí que la técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1º de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7º de la Ley 75 de 1968.

A su vez, preceptúa el artículo 3 de la Ley 721 de 2001:

“Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.”

Tal articulado y normatividad guarda consonancia con el artículo 386, regla 4ª que expone que “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) “cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin per, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Pues bien, como sustento de sus pretensiones, la parte actora anexa las siguientes pruebas:

i) Registro Civil de Nacimiento del niño **YANAI HAREL – SHAMIR (HAREL) HOYOS**, nacido el 22 de marzo de 2022, registrado en la Notaría 25 de Medellín, identificado con NUIP 1020328005 e Indicativo Serial 61970189, con el cual se demuestra el parentesco entre los aquí intervinientes, estando legitimados para actuar en este escenario judicial, tanto por activa como por pasiva.

ii) Pruebas Genéticas, con análisis de muestras, realizadas a los señores **ITAMAR HAREL - SHAMIR (HAREL)**, **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL** y al niño **YANAI HAREL – SHAMIR (HAREL) HOYOS**, en la que se concluye la paternidad del primero sobre el niño beneficiario de esta acción y la conclusión que la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, no es la madre biológica del aludido infante.

iii) Contrato privado de maternidad entre el señor **ITAMAR HAREL - SHAMIR (HAREL)** y la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**.

iv) Pasaporte del señor **ITAMAR HAREL - SHAMIR (HAREL)**, cuyo número es 32436028, en la que figura con nacionalidad israelí.

v) Cédula señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL** número 1.036.654.979.

vi) Informe médico de la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Molecular, en el que la Dra. Zamira Sayago, certifica la transferencia de un embrión el día

12 de julio de 2021, con óvulos procedentes de una donante totalmente anónima para la paciente y de forma altruista, con resultado de prueba de embarazo positiva del día 22 de julio de 2021.

vii) Informe médico de la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, en el que la Dra. Zamira Sayago, en iguales términos anteriores, refiere que la paciente inicia control prenatal en su EPS y en ese centro de diagnóstico aduce que durante su control prenatal se evidencia embarazo simple, acudiendo a varios controles, donde se realiza evaluación constante de su estado de salud y desarrollo del embarazo, e indicando que la paciente acude a Centro de Salud donde es hospitalizada y desembrazada oportunamente.

En el resultado de la prueba genética realizada, en el Laboratorio Genes a la demandada y al niño protagonista de este proceso, con fecha de recepción de muestras del 31 de marzo de 2022, con análisis de las mismas y emisión del informe del 04 de abril de 2022, muestran una probabilidad de maternidad (w): 0 e Índice de Maternidad (MI): 0.0000, asentando en los resultados, por parte del responsable de las tomas, el Dr. Libardo Mendoza Novoa, en su condición de Coordinador Científico, que los perfiles genéticos observados permiten concluir que **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL** no es la madre de **YANAI HAREL – SHAMIR (HAREL)**, excluyendo, en consecuencia la maternidad en investigación.

Así las cosas, las experticias genéticas practicadas por los Laboratorios GENES, a las cuales se les dio la respectiva publicidad, sin que se hiciera ninguna manifestación sobre los resultados obtenidos, dan cuenta de la incompatibilidad genética entre la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL** y el niño **YANAI HAREL – SHAMIR (HAREL) HOYOS**, lo que denota que la información insertada en el registro civil de nacimiento de éste no se compadecen con la realidad, pues quien ostenta en dicho documento la calidad de madre biológica no lo es, al no poseer ésta tal atributo.

En consonancia, con lo aquí tratada, se acogerán las pretensiones de la demanda; y, se declarará que la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, no es la madre biológica del niño **YANAI HAREL - SHAMIR (HAREL) HOYOS**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **YANAI HAREL - SHAMIR (HAREL) HOYOS**, excluyendo el apellido materno, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **YANAI HAREL - SHAMIR (HAREL)**, para lo cual se realizará la inscripción de esta sentencia en la Notaría Veinticinco de Medellín, Antioquia y en el Libro de Varios de esa misma entidad, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y libraré el respectivo oficio.

No se impondrá condena alguna por concepto de costas, al no haberse presentado oposición por la parte demandada.

Cumplidos los ordenamientos, se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **DECLARAR** que la señora **YANIRIS PAOLA HOYOS CAUSIL**, identificada con C.C. 1036654979, no es la madre biológica del niño **YANAI HAREL - SHAMIR (HAREL) HOYOS**, nacido el 22 de marzo de 2022, y cuyo padre biológico es el señor **ITAMAR HAREL – SHAMIR**

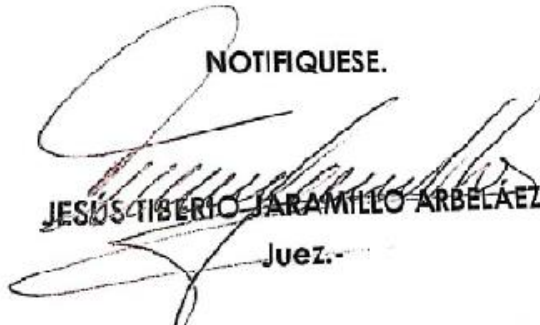
(HAREL), identificado con PP No. 32436028, conforme a lo probado, razonado y expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la corrección y/o expedición de un nuevo registro de civil de nacimiento del niño **YANAI HAREL - SHAMIR (HAREL) HOYOS**, integrando los apellidos maternos, quien de ahora en adelante se identificará con el nombre de **YANAI HAREL - SHAMIR (HAREL)**; para lo cual se inscribirá la presente decisión en el NUIP 1020328005 e indicativo serial Nro. 61970189 de la Notaría Veinticinco de Medellín, Antioquia, y en el Registro de Varios de dicha dependencia. Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia pertinentes.

TERCERO. – INDICAR que no se impone condena alguna por concepto de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO- NOTIFICAR el presente fallo a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4505bd1e9e74b40fbdad660be259a313dd492a8b0cb7840b43ed0a3bbd7b0c**

Documento generado en 03/02/2023 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>